

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 2526933330032019-00055-00
Demandante: RICARDO RIVERA SANTOS
Demandado: DPTO DE CUNDINAMARCA-SCRIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. TÉNGASE en cuenta que el demandado DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD se notificó del auto admisorio de la demanda, la contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia.

De otra parte, el departamento propuso como excepción previa la de **“indebida conformación del litis consorcio necesario”** y al respecto manifiesta que, pese a que los motivos de inconformidad del demandante se relacionan con el procedimiento que se adelantó para imponer el comparendo, lo cierto es que el actor omitió convocar a la entidad que impuso el comparendo, pues es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad; que en ese orden, se debió vincular a la Policía Nacional.

Asimismo, la parte demandada propuso la excepción previa de **caducidad de la acción**, para lo cual afirmó la resolución de segunda instancia se expidió el 5 de septiembre de 2018 y fue notificada el 23 de septiembre de 2018; asimismo, que el memorial de convocatoria fue radicada el 4 de febrero de 2019, es decir que transcurrieron más de 4 meses entre esta y aquella fecha, lo que configura la excepción aludida.

Pese al traslado, la parte demandante permitió que transcurriera en silencio el término del traslado de las excepciones.

Para resolver, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Sobre esta institución el Consejo de Estado¹ señala:

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

El departamento de Cundinamarca señala que en el presente asunto no se integró como Litis consorte necesario a la Policía Nacional, pues uno de sus agentes de tránsito libró el comparendo que dio.

Al respecto, considera el despacho que no se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción, pues si bien el comparendo fue emitido por un agente de tránsito, cierto es que quien adelanta la actuación e impone la sanción es el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en su calidad de organismo de tránsito, esto es, no interviene en los actos que imponen la sanción.

Adicionalmente, en los términos de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, una vez se impone el comparendo, la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente la copia de la orden al funcionario competente, lo cual ocurrió en este caso a través de Oficio No. S-2018-0621 SETRA UNCO 25.29 de 4 de julio de 2018; a partir de ahí corresponde al organismo de transporte adelantar el procedimiento para decidir si impone el comparendo. Por tanto, no le asiste razón a la parte demandada.

Ahora, frente a la excepción de caducidad debe mencionarse que este es un requisito que exige a quien pretende promover una demanda, acudir dentro del término que la ley prevé, pues de no acudir de manera oportuna se concretará la sanción según la cual, se extingue el derecho de acudir a la jurisdicción. Lo anterior tiene como finalidad la de garantizar seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y evitar que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Así, en vigencia del CPACA se debe observar el término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. Expediente No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo anterior se concluye que el término oportuno para acudir ante esta jurisdicción a cuestionar un acto administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito; la Resolución 091 de 5 de septiembre de 2018 por la cual se decidió el recurso de apelación y que puso fin a la actuación administrativa, fue notificado personalmente el 21 de septiembre de 2018 (archivo02EscritoDemanda.pdf, folio 97).

Igualmente, en los folios 99 a 100 del archivo 02EscritoDemanda.pdf obra el certificado de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría General de la Nación y en él consta que la fecha de radicación de la solicitud se efectuó el 21 de enero de 2019; asimismo, que la audiencia de conciliación se celebró el 14 de marzo de 2019, mismo día en que fue radicado el escrito de demanda, de ahí que se efectuó dentro del término legalmente previsto en el artículo 164 del CPACA.

Por consiguiente, **se declara NO PROBADAS las excepciones** formuladas por la parte demandada.

De otra parte, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Al no encontrarse probadas, **no se condenará en costas** a la parte demandada.

2. Obsérvese que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

3. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora MARÍA DORIS CASAS UBAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 51900471 y T.P. No. 108395 del

C.S.J., para los fines y con las condiciones establecidas en el poder otorgado.

4. Asimismo, para los efectos previstos por el inciso 4° del artículo 76 del cgp, obsérvese que la apoderada judicial del demandante presentó renuncia al poder.

5. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la doctora LADY MARCELA HERNÁNDEZ QUIROS, identificada con cédula de ciudadanía 46.386.590 y TP 204300 del CS de la J, para que represente los intereses de RICARDO RIVERA SANTOS.

6. Se reconoce personería al doctor **JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO**, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

7. En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: <u>8 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6812b454a6bec2860cc4083a85ed9dbc2d67ce544ac2670551cf1466fdf6e034**

Documento generado en 07/04/2022 04:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**